



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El Proyecto de ley que presentamos viene a cumplir una manda constitucional por mucho tiempo olvidada, como lo es la de generar una institución que se ocupe de velar por una defensa penal pública efectiva y de calidad.

En la actualidad la defensa penal pública se encuentra en manos del Procurador General, quien tiene a su cargo tanto la función de requerir y acusar, como la de defender a quien no cuente con un abogado defensor de su confianza. Esta doble y contradictoria función genera en el día a día, no solo la imposibilidad de contar con una institución que se ocupe de gestionar los intereses del ministerio de la defensa de manera adecuada, sino antes bien, la falta de una política pública vinculada a mejorar los estándares de defensa efectiva. Se trata más bien de un modelo institucional que procura el cumplimiento formal de una defensa, sin pensar en la mejora permanente de los estándares de calidad de la defensa efectiva.

Todas las provincias que han asumido el modelo adversarial, tal como lo exige la Constitución Nacional, han adecuado sus instituciones, dictando nuevas leyes de organización (leyes orgánicas del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa Penal Pública y Orgánica Judicial) y reconociendo a la Defensa Penal Pública como una institución autónoma e independiente. Así, lo han hecho las provincias de Chubut, Neuquén, La Pampa, Santa Fe, Santiago del Estero, Entre Ríos, Salta y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes cuentan con una institución independiente. La provincia de Río Negro, al ingresar en el nuevo diseño, acorde al modelo constitucional, no puede mantener a la institución de la defensa como un plano secundario dentro de la Procuración General, tal como se encuentra hoy regulado. En el orden nacional luego de la reforma de 1994 del art. 120 de la Constitución el Ministerio Público Nacional, ha pasado a ser un órgano "extra-poder" encabezado, el Fiscal, por el Procurador General y el de la Defensa Pública, por el Defensor General de la Nación, hoy encabezado por la Dra. Stella Maris Martínez.

El Proyecto que hoy se presenta, viene a cumplir con esa vacancia que presentaba la provincia, regulando por vez primera, a la Defensa Penal Pública como una institución autónoma e independiente.

Asimismo, el proyecto rompe con el esquema de defensores que cumplen funciones en un determinado Juzgado. Tipo de organismo judicial que desaparece - igual que las Cámaras Penales o los Jueces Correccionales - que pasan a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

integrar los Foros o Colegios Judiciales, ya sea de garantía, juicios con jueces profesionales o de jurados y de impugnación. Ese esquema, que generaba una visión del defensor como auxiliar del tribunal, demostró que resultaba ser absolutamente ineficaz y excesivamente oneroso, toda vez que para poder designar a un defensor, se requería nombrar un numeroso cuerpo de auxiliares que le brindaran apoyo. Es ese modelo el que terminó por generar abogados defensores públicos aislados entre sí, y sin una visión institucional. Situación ésta superada con la entrada en vigencia de la ley 5020.

Por el contrario, el proyecto que presentamos abandona aquel modelo reflejo y se concentra en la función de la defensa de manera exclusiva. De allí que no se piense en estructuras rígidas y pétreas, sino antes bien, en un diseño flexible donde se cuenta con un cuerpo de abogados defensores que son todos apoyados por una estructura administrativa dinámica y flexible.

En el primer título del proyecto se regulan las disposiciones generales, donde se reconoce como principios la existencia del Ministerio Público de la Defensa con autonomía funcional, financiera y administrativa, siendo sus principios de actuación, entre otros, los de transparencia, interés predominante de la persona asistida, gratuidad y confidencialidad, requisitos mínimos para lograr contar con una defensa de excelencia.

El Ministerio Público de la Defensa será dirigido por el Defensor General de la Provincia, que tendrá un mandato de 5 años y que será elegido bajo las mismas condiciones que las establecidas para la selección del Procurador General de la Provincia (arts. 18 y 19). Estará integrada por un Consejo de Defensa Pública, por un Defensor Coordinador en cada una de las circunscripciones judiciales, por Defensores Públicos, Abogados adjuntos y abogados de la matrícula, que podrán ser contratados por el Defensor General en caso de ser necesario, pudiendo dictar el reglamento para tal fin (arts. 17 y 28/29).

El Defensor General será quien represente al Ministerio Público de la Defensa (art. 20 inc. 1), y es quien debe fijar la política pública vinculada a la mejora en la prestación del servicio, impartiendo a los miembros de la defensa instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones (art. 20 inc. 4). Serán los Defensores Coordinadores, elegidos por el Defensor General, quienes tendrán a su cargo verificar el cumplimiento de los estándares de calidad en la defensa, fijados institucionalmente, en cada una de las circunscripciones judiciales a su cargo (art. 24).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Por su lado, el Consejo de la Defensa Pública tendrá a su cargo, entre otras funciones, la de asesorar al Defensor General para el mejor desarrollo de su gestión en la formulación de políticas públicas vinculadas a una mejora en la calidad del servicio (art. 22 inc. 1).

Los defensores públicos, cualquiera sea su grado o rango, se ocuparán exclusivamente de brindar una defensa penal efectiva, representando a su asistido en todas las audiencias del proceso penal (art. 25), pudiendo contar con peritos y auxiliares técnicos contratados, ya que se habilitará una partida presupuestaria para tal fin (art. 59).

Asimismo, el proyecto reconoce la existencia de órganos complementarios. Así se crean las Oficinas de Servicio de Orientación Jurídica, de Asistencia Técnica y de Asistencia a Personas Privadas de Libertad, para poder hacer foco en tales necesidades institucionales (art. 30).

El proyecto presenta un novedoso sistema de carrera, reconociendo la posibilidad de promoción a categorías superiores -grados-, a través de la aprobación de exámenes que podrán rendir luego de transcurridos 8 años de permanencia en el cargo, siempre que se acrediten determinados estudios vinculados a la materia y una evaluación muy satisfactoria de desempeño profesional (art. 35). Este formato presentado resulta por demás novedoso y tiende a evitar la inexistencia de incentivos en las organizaciones vinculadas al sector justicia.

Estas son las características más salientes del proyecto de ley que presentamos y que consideramos que resultan satisfactorias para que la provincia pueda brindar una defensa penal efectiva, de cara a la próxima entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal.

Por ello:

Autores: Joege Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Título I - Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Principios. El Estado Provincial asume que el resguardo efectivo de los derechos de toda persona sometida a persecución penal sólo es viable en tanto se le garantice la real cobertura del derecho a contar con asistencia técnica legal eficaz, requisito éste, que confiere validez a una sentencia condenatoria.

El control y monitoreo del ejercicio de la defensa penal técnica, orientada a garantizar estándares de calidad en la prestación de tal servicio, es una cuestión de interés público.

Artículo 2°.- Alcances. Todos los principios, criterios de actuación y metas programáticas de la presente ley deben interpretarse como dispuestos con el objetivo de garantizar el máximo respeto de los derechos individuales de toda persona a quien se exija el cumplimiento de un deber legal o sea sometida a persecución penal.

Los principios y derechos o prerrogativas establecidos en favor de las personas sometidas a persecución penal de cualquier tipo, deben ser cuidados por todo profesional del derecho que asuma la función de defensor de las mismas, ya sea profesional liberal o parte del cuerpo de funcionarios del Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 3°.- Organos y Misión. El Ministerio Público de la Defensa será ejercido por un Defensor General y los demás órganos contemplados en esta ley, con las funciones que en ella se establecen.

Tiene como misión la defensa y protección de los derechos humanos, dentro del ámbito de su específica competencia. A tal fin garantiza, a través de la asistencia técnico jurídica, el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

De igual forma asume la defensa de las personas imputadas en causa penal y de las que estuviesen detenidas y/o condenadas, en los casos y bajo los recaudos de las leyes

Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, eficiencia, flexibilidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, en tanto sean compatibles con la misión atribuida.

Para su desempeño cuenta, además de los Defensores Públicos, Abogados Adjuntos de planta y otros profesionales complementarios, con Abogados de la matrícula, pasantes o contratados, que cubren los requerimientos del servicio en la forma y condiciones que estipulan esta ley y su reglamentación. Todos éstos se encuentran habilitados para intervenir en todas las etapas de los procesos judiciales de cualquier fuero, materia e instancia, cuando fueran autorizados expresamente en la manera que establezca la presente ley.

Artículo 4°.- Ubicación y Autonomía. Autonomía e independencia: el Ministerio Público de la Defensa gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa dentro del Poder Judicial. Para el mejor cumplimiento de sus funciones contará con una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial. Actuará independientemente en el cumplimiento de sus funciones, en coordinación con las demás autoridades de la provincia, aunque sin subordinación a ningún otro poder del estado provincial, ni nacional, ni a las otras instituciones del Poder Judicial.

La organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa será la que surja de la presente ley, de las resoluciones y de las instrucciones de carácter general que al efecto dicte el Defensor General, en el marco de las disposiciones constitucionales y con riguroso respecto por la ley procesal vigente.

Artículo 5°.- Independencia funcional. Equiparaciones. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público de la Defensa no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad u órgano ajeno a su estructura. Cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, con sujeción a las normas constitucionales y en el marco de la presente ley.

Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa gozan en cuanto a trato y respeto de los mismos derechos que los jueces ante quienes actúan; además, los primeros, tienen idéntica remuneración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6.- Principios específicos de actuación. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa ejercerán sus funciones con arreglo a los siguientes principios de actuación:

1. **Actuación prioritaria.** El Ministerio Público de la Defensa, a través de los órganos correspondientes, fija estrategias y políticas generales estableciendo los intereses prioritarios que guiarán la asignación de recursos.
2. **Responsabilidad diferenciada.** Quienes integran el Ministerio serán responsables personalmente por su desempeño en el ejercicio de la defensa técnica de un caso y, según sus funciones y facultades, en relación con los resultados de la gestión de la oficina o equipo de trabajo al que pertenezcan.
3. **Interés predominante de la persona asistida.** Los profesionales asignados a la defensa de un caso se encuentran funcionalmente sujetos al interés y voluntad informada de la persona destinataria de sus servicios técnicos, dentro de los límites legales. Ninguna instrucción general o particular de quien reviste jerarquía superior afecta el criterio del profesional durante el trámite de un caso concreto.
4. **Transparencia.** El Ministerio Público de la Defensa garantizará la transparencia de su actividad, informando los criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión. Toda la información de interés público producida debe ser accesible al público en general a través de una página web oficial u otro medio tecnológico equivalente.
5. **Flexibilidad.** Los modelos de organización y gestión del Ministerio Público de la Defensa deben ser flexibles, orientados por objetivos concretos y sujetos a seguimiento y ajustes permanentes.
6. **Eficiencia y Desformalización.** El Ministerio Público de la Defensa será proactivo en evitar trámites innecesarios. Toma acciones tendientes a hacer público y revertir todo funcionamiento burocratizado de los órganos del Sistema de Justicia Penal.
7. **Especialización y trabajo en equipo.** La organización del Ministerio Público de la Defensa garantizará la especialización de sus componentes para el mejor cumplimiento de sus funciones y la conformación de equipos de trabajo e investigadores que potencien la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

capacidad de sus integrantes, evitando en todo momento la rigidez y sectorización del trabajo.

8. **Confidencialidad.** El personal del Ministerio Público de la Defensa se encuentra sometido a la regla de confidencialidad respecto de la información que le es confiada por la persona asistida, tal como la regulan las normas penales y de ética profesional. Solo les estará permitido proporcionar información estadística, siempre que no sea susceptible de comprometer a una de las personas destinatarias de sus servicios de defensa técnica.
9. **Intervención supletoria.** La participación de los abogados del Ministerio cesa cuando la persona asistida ejerce el derecho de designar uno de confianza o asume su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal.
10. **Competencia Residual.** Los Abogados del Ministerio intervienen en todo asunto judicial o extrajudicial cuando las personas interesadas acreditan reunir las condiciones para acceder al servicio. No intervienen, cuando se trata de alguna cuestión que es atendida en forma especial por otro sistema jurídico gratuito o no.
11. **Gratuidad.** Los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación. El Ministerio percibe honorarios regulados judicialmente de los requirentes que cuentan con medios suficientes. Estas circunstancias deben ser comunicadas a todo aquel que solicita el servicio de la Defensa Pública.

Artículo 7°.- Deber de colaboración. El Ministerio de la Defensa Pública puede pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor de la función pública, quienes están obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término razonable establecido en el requerimiento.

Igual proceder observan los organismos, instituciones privadas o cualquier persona de existencia física o ideal, ante las solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, efectúa el Ministerio de la Defensa Pública, debiendo remitir los informes o la documentación en el plazo que la petición establezca.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En todos los casos, y ante la demora en contestar, toda persona en ejercicio de la defensa técnica podrá recurrir a través del medio más informal y rápido disponible ante el órgano judicial competente, la aplicación de multas y otras medidas de coerción que las normas prevean. El incumplimiento del deber de colaboración establecido en este artículo hará personalmente responsable a quienes incurran en dicha omisión.

Cuando son requeridos por la Defensa Pública, los integrantes de los Cuerpos Periciales del Poder Judicial prestan sus servicios conforme a la naturaleza de las funciones para las que fueron instituidos.

Artículo 8°.- Contradicción y derecho de defensa. Queda garantizado a toda persona que ejercite la defensa técnica en un caso penal la posibilidad de realizar investigaciones propias y el ejercicio pleno de la contradicción de la prueba reunida por la acusación en toda instancia procesal.

Artículo 9°.- Capacitación. El Ministerio de la Defensa Pública, promueve la permanente capacitación de sus agentes a través de programas destinados a tal fin. Cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación establecida por el programa, así como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen anualmente.

Artículo 10.- Control de gestión y comunicación. El Ministerio establece prácticas sencillas y estandarizadas de consultas y comunicación con la sociedad a los fines de conocer el grado de satisfacción y las quejas que formulen los usuarios en relación a los servicios brindados. También establece la realización de auditorías internas y externas periódicas con el mismo fin.

Artículo 11.- Relación con la comunidad. El Ministerio de la Defensa Pública establece y mantiene programas de información al Público sobre los derechos de las personas, las garantías constitucionales y las condiciones y modos para acceder a los servicios de la institución. En cada Circunscripción los Defensores Coordinadores organizan, cuando es posible y conforme las necesidades relevadas, reuniones de trabajo con las instituciones responsables de políticas públicas relacionadas con la niñez, la familia y, en general, la protección de los derechos humanos, informando al Consejo de la Defensa Pública y al Defensor General cuando lo entiendan necesario.

Artículo 12.- Calidad de la atención al público. El Ministerio de la Defensa Pública garantizará a las personas destinatarias de sus servicios, a sus familiares y allegados a las mismas un trato de excelencia, correspondiente con su



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dignidad humana y su especial condición de vulnerabilidad evitando en todo momento someter a las mismas a demoras innecesarias y brindándoles toda la información que requieran.

Artículo 13.- Política Institucional. El Ministerio debe promover la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con organismos estatales, de la sociedad civil y otros entes privados que resulten convenientes para la efectiva realización de misión y funciones.

Título II - Funciones

Artículo 14°.- Funciones principales. Son funciones principales del Ministerio Público de la Defensa:

1. Promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas en condición de vulnerabilidad.
2. Diseñar estrategias generales de política institucional con el objeto de garantizar el resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de las personas.
3. Velar por la observancia de la Constitución Nacional, Provincial y demás leyes por el cumplimiento efectivo del debido proceso legal.
4. Asegurar la prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social; en las condiciones establecidas por esta Ley y la reglamentación pertinente. Propende, así, a la tutela judicial efectiva de los derechos en condiciones de igualdad.
5. Asumir la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal, contra-vencional o de naturaleza sancionatoria, cuya defensa no haya sido tomada por un abogado de confianza, o aquélla no la ejerce por sí en los casos que la ley autoriza.
6. Asumir la representación y defensa en juicio de la persona y bienes de los ausentes, conforme lo establecen las leyes.
7. Intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a niños, niñas, adolescentes y personas con padecimiento mental o a sus bienes, conforme la normativa vigente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

8. Intervenir en todo trámite que interese a la persona o bienes de un menor de edad, aun en calidad de víctima o testigo, velando por su protección integral.
9. Promover la utilización subsidiaria y racional de las penas por parte de los órganos encargados de la administración de la política criminal.
10. Procurar la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, como los criterios de oportunidad, suspensión del juicio a prueba, conciliación y mediación.
11. Realizar visitas periódicas a los establecimientos de detención e internación, con el objeto de inspeccionar su estado y verificar el respeto de los derechos de las personas alojadas.
12. Colaborar con los organismos públicos para la protección de los derechos humanos en establecimientos carcelarios, judiciales, de policías y de internación de menores e incapaces, a fin de que de las personas sean tratadas con respeto, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y demás medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto.
13. Garantizar el derecho a una defensa material de calidad, integral, in-interrumpida, técnica y competente.
14. Establecer los estándares de trabajo y normas de funcionamiento generales para la prestación de los servicios de la defensa pública por las personas o instituciones que la integran. Realizar evaluaciones periódicas de los mismos.
15. Informar pública y anualmente sobre la gestión realizada.

Artículo 15°.- Funciones auxiliares. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público de la Defensa, establece como funciones complementarias:

1. Promover investigaciones y producir información estadística de calidad para la toma de decisiones estratégicas en el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

2. Organizar y mantener actualizados bancos de datos de acceso público, sobre la afectación de los derechos humanos.
3. Solicitar la cooperación de organizaciones e instituciones de investigación e incidencia nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia, y celebrar convenios con las mismas.
4. Proponer a la Legislatura y al Poder Ejecutivo, las medidas legislativas o administrativas que considere oportunas y necesarias para el desarrollo de sus funciones.
5. Realizar informes sobre la situación de las prisiones y lugares de internación o alojamiento, formulando recomendaciones para su mejoramiento. Promover la participación de la comunidad en la reinserción social de las personas allí alojadas.

Título III - Organización

Artículo 16.- Reglas Generales. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, sin distinción de jerarquías, observan en el desempeño de sus funciones los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo y responsabilidad personal en el caso y compartida en relación con el resultado de la gestión de la oficina que integra.

Artículo 17.- Integración. El Ministerio Público de la Defensa se integra por:

1. Defensor/a Público General
2. Consejo de la Defensa Pública
3. Defensores/as Regionales.
4. Defensores/as Públicos
5. Abogados/as Adjuntos
6. Abogados de la matrícula

Asimismo participan en forma directa en la prestación del servicio de Defensa Pública, el personal letrado de la planta, también quienes son contratados a tales fines y las personas que cumplen pasantías.

Son Organismos Complementarios del Ministerio:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Oficina del Servicio de Orientación Jurídica.
- b) Oficina de Asistencia a Personas Privadas de Libertad.
- c) Oficina de Asistencia Técnica.

Artículo 18.- Defensor/a Público General. El Defensor General es la máxima autoridad del Ministerio de la Defensa Pública, dirige y representa a la institución y es responsable por su buen funcionamiento.

El Defensor General durará cinco (5) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado para el período siguiente y cesará automáticamente en su cargo por el mero vencimiento del plazo de su designación. Para ser designado Defensor General se deben reunir las mismas condiciones que las requeridas para ser Procurador. El desempeño del cargo irroga incompatibilidad absoluta con el ejercicio libre de la abogacía.

En caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado por el defensor coordinador que él designe o el que corresponda de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de que no hubiera reglamentación al respecto, será el Consejo de la Defensa Pública quien designe al Defensor Coordinador que lo subroge, hasta tanto se designe al nuevo Defensor General.

Artículo 19.- Designación y remoción. El Defensor General es designado por el Consejo de la Magistratura bajo las mismas condiciones que lo estipulado para ser designado Procurador General, conforme a lo previsto en el art. 204 de la Constitución de Río Negro.

Podrá ser removido de su cargo bajo los mismos parámetros que los establecidos para la remoción del Procurador General

Artículo 20.- Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones del Defensor General:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de la Defensa Pública.
2. Coordinar el armónico funcionamiento de la institución, supervisando el cumplimiento de la misión y principios que rigen al Ministerio.
3. Fijar la política general del Ministerio tendiente a resguardar el debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de las personas que representa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Impartir a los miembros de la defensa pública instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.
5. Formular guías y protocolos de actuación laboral para todos los funcionarios del Ministerio, con participación del Consejo de la Defensa. Las mismas deberán ser públicas.
6. Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio.
7. Remitir al Superior Tribunal de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio, para su agregación al Presupuesto General del Poder Judicial.
8. Disponer la ejecución de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignados por la ley de presupuesto.
9. Ejercer la superintendencia del Ministerio con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por la presente ley, que puede delegar en los Defensores Regionales.
10. Organizar la estructura administrativa del Ministerio de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.
11. Resolver los recursos presentados contra las instrucciones generales impartidas por los Defensores Regionales.
12. Reglamentar, en cuanto sea necesario, el Sistema de Carrera dentro del Ministerio de la Defensa Pública para los Defensores/as y Abogados Adjuntos.
13. Delegar en otro funcionario la intervención que le acuerda la normativa vigente en cuestiones administrativas, salvo que estuviere expresamente prohibido por ley.
14. Realizar los traslados, conceder licencias y aplicar sanciones a los miembros del Ministerio de la Defensa Pública, cuando no corresponda a otro órgano.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

15. Investigar todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra todos los integrantes del Ministerio de la Defensa Pública y formular los cargos administrativos o disponer el archivo según corresponda.
16. Designar y remover a los Defensores Regionales en sus funciones y conforme las prescripciones de esta ley. También, en sus cargos, a los Abogados Adjuntos, en las condiciones que autoriza esta ley, previo concurso conforme establezca la reglamentación. Nombrar al personal del Ministerio, que por las leyes no requieran de un procedimiento especial para su designación.
17. Promover la aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos.
18. Organizar un adecuado sistema de control de gestión y calidad de los servicios que presta la defensoría. Especialmente en cuanto a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales que él mismo hubiera dictado.
19. Celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la provincia con el objeto de instrumentar el Sistema de Contratación de Abogados de la Matrícula previsto en la ley y con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus fines.
20. Determinar las actividades de capacitación. Recibe, en tal sentido, las propuestas del Consejo de la Defensa, si las hubiese, y coordina las conjuntas con la Escuela de Capacitación Judicial.
21. Integrar equipos de Defensores, Asesores y/o Profesionales, Peritos y Auxiliares, cuando las circunstancias lo requieren.
22. Presentar anualmente un informe en el que da cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.
23. La actuación ante el Tribunal Superior queda reservada al Defensor General. El mismo continúa los recursos que interponen los Abogados de la Defensa Pública y articula los que corresponden ante los Tribunales Nacionales e Internacionales, cuando las circunstancias del caso así lo ameritan.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

24. Asistir a los Acuerdos que celebra el Superior Tribunal de Justicia cuando es invitado y siempre cuando se traten asuntos que tengan injerencia sobre la organización y el funcionamiento del Ministerio y la capacitación de sus agentes.
25. Plantear ante el Superior Tribunal de Justicia los conflictos de atribución de competencias que se susciten con otras autoridades del Poder Judicial o con los restantes poderes del Estado.
26. Solicitar al Superior Tribunal de Justicia la aplicación de medidas correctivas cuando existen demoras que perjudiquen los legítimos intereses de las personas representadas por el Ministerio y éstas provienen de Magistrados o Funcionarios de la Judicatura o del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 21.- Consejo de la Defensa Pública. Está conformado por el Defensor Público General y los Defensores Coordinadores, como miembros permanentes.

Lo integran también, dos (2) representantes de los Colegios de Abogados de la Provincia, sorteados de una lista integrada por un abogado propuesto por cada Colegio y; un representante de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la promoción de Derechos Humanos, designados de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Sesiona formalmente al menos una vez por semestre, y siempre que el Defensor Público General lo convoque, o a solicitud de la simple mayoría de sus miembros, cuando las circunstancias lo requieran.

Los miembros electivos duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelegidos en períodos consecutivos.

Artículo 22.- Funciones. El Consejo de la Defensa Pública tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Defensor General para el mejor desarrollo de su gestión a través de la formulación de políticas generales y recomendaciones convenientes al servicio y en la elaboración del informe anual.
2. Dictaminar en las objeciones que se realizan a las instrucciones generales del Defensor General.
3. Designar de entre sus miembros a los integrantes del Tribunal de Disciplina y dictar el reglamento disciplinario.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

4. Proponer políticas de selección de Abogados Adjuntos, y de capacitación específica para todos los integrantes del Ministerio, en coordinación, cuando es posible, con la Escuela de Capacitación Judicial.
5. Formular al Defensor General observaciones relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto del Ministerio, evaluando los criterios de administración económica que planifique anualmente.
6. Dictar su propio reglamento.

Artículo 23.- Cuerpo de Defensores. El cuerpo de defensores del Ministerio estará integrado por los Defensores Coordinadores, los Defensores Públicos -cualquiera sea su categoría-, los Abogados Adjuntos y los abogados de la matrícula que, manteniendo el ejercicio libre de la profesión, por convenio específico se integren eventualmente al servicio, bajo la dirección del Defensor General.

Artículo 24.- Defensores Regionales. Funciones. En la Provincia funcionarán cuatro defensorías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

Cada Defensor Coordinador es la máxima autoridad institucional del Ministerio de la Defensa Pública en su circunscripción y responsable del buen funcionamiento del mismo en dicho ámbito. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga, por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Los Defensores Regionales serán designados por el Defensor General de entre el cuerpo de Defensores Públicos en las Circunscripciones que corresponda, en la forma que determine la reglamentación. Duran en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años y pueden ser designados nuevamente. Procede la remoción antes del término indicado por inconducta manifiesta, desobediencias reiteradas, deficiente desempeño de la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente ley y en sus resoluciones reglamentarias. Cumplido el período sin ser nuevamente designado Defensor Coordinador y en caso de que anteriormente hubiere pertenecido al cuerpo de defensores, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como Defensor Coordinador.

En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el Defensor Público de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento



Legislatura de la Provincia de Río Negro

definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo Defensor Regional, será reemplazado por el Defensor Público de la circunscripción que interinamente designe el Defensor General, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo defensor regional.

Los Defensores Regionales son miembros permanentes del Consejo de la Defensa Pública.

El Defensor Regional o Coordinador tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Coordinar y supervisar las labores de los Defensores Públicos, Abogados Adjuntos y Cuerpos Auxiliares Técnico Administrativo que sean asignados al área a su cargo.
2. Organizar el personal en equipos estables o transitorios según las necesidades de especialización, cobertura territorial y continuidad del servicio. Designar Defensores responsables por áreas, cuando lo crea necesario.
3. Dar instrucciones generales conforme las directivas del Defensor General Provincial, los reglamentos y recomendaciones del Consejo de la Defensa y las necesidades del servicio.
4. Proponer al Defensor General Provincial los abogados y empleados necesarios para desarrollar su tarea, conforme los mecanismos de designación previstos en esta ley y las disposiciones constitucionales..
5. Fijar los criterios objetivos bajo los cuales se regularán las cargas laborales y se asignarán los casos en el área a su cargo. Establecer sistemas de guardias temporales y zonales.
6. Ejercer, cuando es comisionado por el Defensor General, la superintendencia de los integrantes del Ministerio y otorgar licencias ordinarias conforme las normas reglamentarias vigentes.
7. Dirigir y supervisar operativamente a los órganos complementarios del Ministerio.
8. Sancionar en los casos, de la forma y por los motivos previstos en la ley y en los reglamentos, a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Defensores de su Circunscripción y al personal de su directa dependencia.

9. Resolver los reclamos del Público contra las decisiones de los Defensores y en general toda queja referida al servicio y la atención del área a su cargo.
10. Organizar un sistema que asegure el cumplimiento por parte de los Defensores y Abogados del área a su cargo de sus responsabilidades respecto de las visitas a centros de detención y otros mecanismos para la prevención de la tortura.
11. Presentar al Defensor General Provincial de un informe anual de gestión, y de los informes especiales que éste o el Consejo de la Defensa le requieran.
12. Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas de su Departamento Judicial para ampliar los alcances y calidad del servicio.
13. Asignar casos a los abogados y abogadas de ejercicio profesional particular que por convenio con el Colegio de Abogados se integren a la defensa penal pública de su Departamento Judicial y controlar la calidad de esos servicios.
14. Litigar en la defensa de aquellos casos que estime conveniente asumir, sea en función de su relevancia, interés institucional o social, de manera individual o conjunta con otros profesionales pertenecientes al cuerpo de defensores público.
15. Las demás funciones que el Defensor General les asigne.

Artículo 25.- Defensores Públicos. Funciones. Los defensores públicos son los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública responsables directos de brindar lo necesario para la defensa de los derechos de sus representados, toda vez que sea requerida en las causas penales, contravencionales y de naturaleza sancionatoria, y en otros fueros cuando aquéllos no pudieran solventar los honorarios de un abogado de su confianza, estuvieren en situación de vulnerabilidad o ausentes.

Para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden el Defensor General y el Defensor Coordinador, tiene los siguientes deberes y atribuciones:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

1. Ejerce la defensa y representación en cualquier tipo de audiencias y juicios orales como actor o demandado de quien invoca y justifica carencia de recursos para afrontar los gastos del proceso, alguna otra situación de vulnerabilidad o se encuentra ausente en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos en causas penales, contravencionales y, en general, en toda causa de naturaleza sancionatoria, en los supuestos en que se requiera, conforme lo previsto por la Constitución Provincial, el Código Procesal Penal y las leyes administrativas.

En ningún caso ejerce la representación de quien pretende intervenir como querellante en el proceso penal, a excepción del patrocinio y/o representación en causa penal de cualquier persona víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y, en general, de violaciones a los derechos civiles y políticos, cometidos por Funcionarios Públicos u otras personas en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de aquéllos o con su consentimiento o aquiescencia, que manifieste su voluntad de denunciar el hecho y/o constituirse como querellante.

2. Con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso, presenta a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.
3. Arbitra los medios para hallar al demandado ausente. Cesa su intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.
4. Contesta las consultas formuladas por personas carentes de recursos para afrontar los gastos del proceso o en otra situación de vulnerabilidad y las asiste en los trámites pertinentes.
5. Imparte instrucciones particulares a los funcionarios que lo asistan en la defensa de un caso concreto y al sólo efecto de dicho caso.
6. Solicita de los Registros u Oficinas Públicas o Privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.
7. Efectúa regularmente visitas de cárceles, lugares de detención y establecimientos de internación. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

8. Requiere, cuando lo necesita a los fines de su gestión, la actuación de los cuerpos periciales del Poder Judicial y la colaboración de la Policía, otras fuerzas de seguridad, organismos de investigación y también de otras Instituciones Nacionales, Provinciales y Municipales y de los cuerpos periciales de las mismas.
9. Debe brindar una completa información para que toda persona asistida, decida su defensa material. También, cuando lo entiende conveniente, aconseja recurrir a un procedimiento que abrevie el juicio o lo suspenda o a cualquiera de las formas alternativas de solución de conflictos. Supletoriamente, en el proceso penal, puede articular otras defensas que convengan a la persona asistida.
10. Cuando niega al requirente una gestión extrajudicial o instar una acción o impugnar una resolución judicial, le hace saber que puede solicitar la revisión de su decisión por el Defensor Coordinador.
11. Salvo en causa penal o contravencional, el usuario del servicio está obligado a brindar al Defensor información veraz y completa sobre los hechos, cuando se trate de deducir acciones o articular defensas. Lo contrario acarrea el cese de la prestación y libera de toda responsabilidad profesional al letrado actuante.
12. Investigará de manera independiente, recolectando elementos de convicción para la defensa. En el caso de la defensa penal controlará la investigación preparatoria debiendo mantenerse siempre informado.
13. Responde los pedidos de informe que el formulen el Defensor General o el Defensor Regional de quien dependan.

Artículo 26.- Abogados Adjuntos. Los Abogados Adjuntos y, en general, el personal profesional, son nombrados por el Defensor General, quien los selecciona conforme al procedimiento previsto para tal fin, en cada caso, por la Defensa Pública. Esta designación es provisoria y debe ser ratificada dentro de los seis (6) meses de su ingreso, previo informe del superior jerárquico del que dependen.

Todos ellos ejercen sus funciones ante la jurisdicción con la orientación de sus superiores jerárquicos, que se realiza mediante instrucciones escritas o verbales, sin necesidad de formalismo alguno.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 27.- Abogados Adjuntos. Funciones. Los Abogados Adjuntos y demás Funcionarios Letrados de la Defensa Pública, de planta o contratados, están habilitados para intervenir en todas las etapas del proceso por simple indicación de un funcionario de la Defensa, sin necesidad de cumplimentar formalidad alguna, con la única excepción de los actos propios del juicio ante Jurados Populares o un Tribunal Colegiado en causa criminal, salvo licencia o vacancia de un Defensor o cuando existiese pluralidad de personas asistidas o razones de oportunidad y conveniencia del servicio, las que deberán exponerse mediante resolución especial del Defensor Regional, Coordinador de esa Circunscripción.

Litigar en todas las etapas del proceso por simple indicación de un funcionario de la Defensa sin necesidad de cumplimentar formalidad alguna, con la excepción de los actos propios del juicio ante Jurados Populares o Tribunal Colegiado en causa criminal, los que requerirán habilitación específica expresa del Defensor Regional.

Cuando los Abogados Adjuntos o Abogados de la Matrícula, contratados o pasantes, actúan por comisión del Ministerio, tienen responsabilidad por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad de los Defensores Públicos, de los Defensores Jefes y, en su caso, del Defensor General.

Artículo 28.- Abogados de la Matrícula. Los Abogados de la Matrícula son los miembros de la carrera de la Defensa Pública que mediante un contrato de locación de servicios profesionales son incorporados por los respectivos Colegios de Abogados para prestar servicio en un cuerpo de defensores del Ministerio de la Defensa Pública. Deberán contar con, al menos, veinticinco años de edad, título de abogado, estar matriculado en el Colegio de Abogados correspondiente a su domicilio y haber sido admitido en el Sistema de Prestadores de Servicios de Defensa Penal Técnica.

Los Abogados de la Matrícula no gozarán de estabilidad y su relación laboral estará determinada por el contrato de locación de servicios respectivo. Tendrán las mismas funciones establecidas en el artículo 26 para los Abogados Adjuntos.

Artículo 29.- Sistema para contratación de defensores. El Ministerio de la Defensa Pública establecerá, mediante convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia, el Sistema de Prestadores de Servicios de Defensa Penal Técnica que tendrá por finalidad posibilitar la contratación de un abogado de confianza para personas con capacidad económica limitada.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El sistema estará sujeto a la reglamentación que elaboren el Defensor General y los Colegios Profesionales, a cuyo cargo estarán las siguientes facultades y deberes:

1. Determinar los requisitos de postulación y selección de Abogados de la Matrícula para integrar el Sistema, conforme a criterios de transparencia, igualdad de oportunidades e idoneidad técnica para desempeñar la función.
2. El diseño de programas de capacitación previa y continua de los postulantes a ingresar al Sistema.
3. Seguimiento de la calidad de las prestaciones brindadas por los profesionales del mismo.
4. Fijación, a propuesta de los Colegios de Abogados, de los honorarios de los profesionales del Sistema, los que deberán establecerse respetando la escala establecida en la ley de honorarios de abogados y procuradores de la provincia de Río Negro.

El control del funcionamiento del Sistema estará sujeto a la reglamentación que elabore el Defensor General.

Artículo 30.- Organos Complementarios. Son Organos Complementarios del Ministerio de la Defensa Pública, supervisados operativamente por el Defensor Coordinador de la Circunscripción, las siguientes dependencias:

1. Oficina de Servicio de Orientación Jurídica.
2. Oficina de Asistencia Técnica.
3. Oficina de Asistencia a Personas Privadas de Libertad.

Artículo 31.- Oficina de Servicio de Orientación Jurídica. La Oficina del Servicio de Orientación Jurídica es un órgano complementario que tiene como cometido asesorar, informar y asistir a la Defensa Pública y a las personas requirentes del servicio que ésta presta. Tiene las funciones que esta ley le asigna y las que por resolución le adjudique el Defensor General.

Se organiza una Oficina por Circunscripción y está integrada por un Jefe, profesionales y empleados. El Jefe es designado por el Defensor General previo concurso de antecedentes y durará tres (3) años en el ejercicio de la Jefatura pudiendo ser reelegidos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 32.- Jefatura. Funciones. La persona que ejerce la Jefatura del Servicio de Orientación jurídica tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Coordina, supervisa y evalúa técnicamente a todo el personal dependiente de su Servicio.
2. Informa anualmente sobre las tareas cumplidas y el grado de alcance de los objetivos propuestos y proyecta los programas y tareas que llevará a cabo el Servicio en el siguiente año.
3. Coordina actividades con organismos oficiales y privados con el fin de participar en programas que complementen las prestaciones del Servicio. Propone al Defensor General la firma de convenios útiles al mismo.
4. Evalúa las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros y las eleva en forma de propuesta fundada al Defensor General.
5. Concede las licencias ordinarias a los Jefes de cada servicio y a los empleados de su inmediata dependencia y les impone sanciones de conformidad con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 33.- Oficina de Asistencia Técnica. En cada Circunscripción se organiza, en la medida de las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales compartiendo recursos, una Oficina de Servicios que proporciona apoyo técnico y científico a los diversos órganos del Ministerio. Dicha Oficina contará, como mínimo, de las siguientes áreas:

1. **El Area de Informática:** supervisada por la Dirección de Informática, la que designa un agente destinado a la atención de las necesidades específicas en la Circunscripción.
2. **El Area de Consultores Técnicos:** es cubierta por técnicos y profesionales especializados que dan apoyo y complemento al Ministerio, tanto en casos particulares como en la elaboración de instrumentos o programas de investigación, ejecución presupuestaria, comunicación con el público y control de gestión, entre otros.

Artículo 34.- Oficina de Asistencia a Personas Privadas de Libertad. En la medida de las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales, existe una Oficina de Asistencia a Personas Privadas de Libertad provincial cuyo cometido es fiscalizar las condiciones en que se cumplen las detenciones



Legislatura de la Provincia de Río Negro

en los distintos centros y verificar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Se ocupa de gestionar ayuda humanitaria y dar consejo legal, realizando los trámites y acciones pertinentes.

Título IV - Carrera del Ministerio de la Defensa Pública

Artículo 35.- Sistema de carrera. Se establece un régimen de carrera para los defensores, orientado a la promoción y permanencia de los mismos, que se basará en la capacitación y evaluación, con estándares objetivos de la función.

El progreso consiste en la promoción a los diferentes grados habilitados y representa la maduración y desarrollo de las competencias laborales en su función.

En ningún caso, la mera permanencia del agente en el servicio dará lugar a su promoción en la carrera.

Para el cumplimiento de las exigencias de capacitación fijadas a los efectos de la promoción, se establecerá un procedimiento para la acreditación de las capacitaciones complementaria y obligatoria.

- **Grados y equivalencia salarial.**

Se establecen 4 grados en la carrera profesional, que se corresponderán salarialmente con los salarios de Defensor de Primera Instancia, Defensor de Cámara, Defensor Regional y Defensor General

- **Promoción de Grado.**

a) Para la promoción al Grado II se deberá rendir y aprobar un examen oral donde el Defensor acredite su capacidad para resolver cuestiones complejas y manejo de la argumentación en audiencias. Asimismo deberá contar con una titulación equivalente al de especialización en Derecho Penal. Deberá tener una antigüedad mínima en el cargo de 8 años y una evaluación de desempeño profesional muy satisfactoria.

b) Para la promoción al Grado III se deberá rendir y aprobar un examen oral donde el Defensor acredite su capacidad para resolver cuestiones complejas y manejo en la argumentación en audiencias. Asimismo deberá contar con una titulación equivalente al de una maestría. Deberá tener una antigüedad mínima en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el cargo de 16 años y una evaluación de desempeño profesional muy satisfactoria.

- c) Para la promoción al Grado IV se deberá rendir y aprobar un examen oral donde el Defensor acredite su capacidad para resolver cuestiones complejas y manejo en la argumentación en audiencias. Asimismo deberá contar con una titulación equivalente al de un Doctorado. Deberá tener una antigüedad mínima en el cargo de 24 años y una evaluación de desempeño muy satisfactoria.

Artículo 36.- Reglamento. El Defensor General reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los defensores públicos y abogados adjuntos, fijando criterios y estándares objetivos.

Título V - Incompatibilidades, prohibiciones, derechos, obligaciones y régimen disciplinario.

Artículo 37.- Incompatibilidades: Será incompatible con la función de Defensor General, Defensor Regional o coordinador, Defensor oficial y Abogados adjuntos, así como con la función de director de cualquiera de los órganos auxiliares:

- a) Intervenir directa o indirectamente en política, ejercer cualquier cargo de elección popular o postularse.
- b) Ejercer otros empleos públicos o privados, a excepción del desempeño en el ámbito docente siempre que no afecte la función.
- c) El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades mercantiles.

No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de la función o la adecuada prestación de la misma.

A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

Artículo 38.- Prohibiciones: les está vedado a quienes ejerzan la función de Defensor General, Defensor Regional o Coordinador, defensor oficial, abogado adjunto y director de cualquiera de los órganos auxiliares:

- a) Desempeñarse en la misma dependencia del Ministerio Público de la Defensa dos o más agentes que sean entre



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- b) Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.
- c) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público de la Defensa, para otros fines diversos de los impuestos por la función.

Artículo 39.- Sanción: la violación del régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en esta ley será considerada falta grave.

Artículo 40.- Deberes: los defensores regionales, así como quienes ejerzan la jefatura de cualquiera de los órganos auxiliares, tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.
- b) Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Ministerio Público de la Defensa.
- c) Mantener reserva de los asuntos atinentes a la función cuando no estén autorizados a informar sobre ellos.
- d) Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

Artículo 41.- Derechos: El Defensor General, Defensor Regional o Coordinador, defensor oficial, abogado adjunto, así como quienes ejerzan la jefatura de cualquiera de los órganos auxiliares tendrán los siguientes derechos:

- a) A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de quienes tienen duración fijada por esta misma ley.
- b) A no ser asignado sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente.
- c) A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño.

Artículo 42°.- Régimen disciplinario. Faltas: las faltas se consideran según su entidad en graves y leves.

A- Se consideran graves las siguientes:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Violar el deber de reserva de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público de la Defensa; o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada.
2. Actuar con negligencia en cualquier trámite que produzca indefensión para su asistido, particularmente, en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de una defensa o para su mantenimiento ante los tribunales, o perjudique o afecte la integridad de la defensa en juicio de su asistido de cualquier otro modo, por actuar con negligencia.
3. Acumular cinco (5) faltas leves en forma coetánea o en el mismo año.
4. Abandonar el trabajo en forma injustificada.
5. Aceptar dádivas o beneficios motivados en el ejercicio de la función.

B- Son faltas leves las siguientes:

- 1) Actuar en forma irrespetuosa respecto a un superior jerárquico o en relación a la víctima, al imputado, partes o cualquier persona que intervenga en una diligencia en que actúe el órgano fiscal o que acuda a sus oficinas.
- 2) Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, o llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización.

Artículo 43.- Sanciones: Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, por las faltas en que incurran en el servicio, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención
- b) Apercibimiento
- c) Suspensión del cargo o empleo hasta quince (15) días sin goce de haberes.
- d) Cesantía.

Artículo 44.- Procedimiento: El Defensor General, el Defensor Regional, el defensor oficial, el abogado adjunto y quienes



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ejerzan la jefatura de todos los organismos auxiliares, impondrán a sus dependientes las sanciones de prevención y apercibimiento, previa audiencia a los interesados, para que hagan su descargo y ofrezcan pruebas, debiendo tener oportunidad de ejercer el derecho de defensa. La suspensión y la cesantía solo puede ser aplicada por el Defensor General.

Artículo 45.- Recursos: Las sanciones impuestas serán recurribles ante el superior jerárquico, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas. La sanción impuesta o confirmada por el Defensor General puede ser revisada a instancia de parte por el Consejo de Defensores, en el mismo plazo. En tanto no se encuentre firme la resolución no podrá ejecutoriarse la sanción impuesta.

Artículo 46.- Jurado de Enjuiciamiento: Cuando se impute un delito doloso, falta grave o mal desempeño de un agente fiscal, conforme las normas de los arts. 199 y sgtes. y 222 de la Constitución Provincial, se dará intervención al jurado de enjuiciamiento.

Título VI - Acceso a la Jurisdicción

Artículo 47.- Escasez de Recursos. A excepción del fuero penal o contravencional y de las causas de naturaleza sancionatoria, los Abogados del Ministerio actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un letrado de confianza o encontrarse en una situación de vulnerabilidad. La determinación se realizará a través del Servicio de Orientación Jurídica.

Artículo 48.- Declaración Jurada. El trámite de acreditación de escasez de recursos suficientes se inicia con una Declaración Jurada suscrita por el interesado ante el Servicio de Orientación Jurídica, en la que consta el requerimiento, los bienes e ingresos con los que cuenta y la conformación de su grupo familiar.

Artículo 49.- Comprobación. Cuando de los datos aportados resultan con evidencia tanto la veracidad de los extremos invocados como que la cuestión no es atendida especialmente por otro sistema jurídico gratuito, el personal del Ministerio no está obligado a realizar comprobación de tipo alguno.

Tampoco existe obligación de comprobación cuando de la Declaración Jurada resulte evidente que el requirente cuenta con los recursos necesarios para afrontar los gastos del caso o la existencia de otro sistema jurídico gratuito que, con especialidad, puede encargarse de la cuestión.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Cuando se crea necesaria la determinación de la insuficiencia de recursos, en ningún caso se debe realizar sobre la base de pautas rígidas. Se debe tener en cuenta, como mínimo, la situación socioeconómica del requirente y de su grupo familiar, la integración del mismo, la posible regulación de honorarios en el asunto y la imposibilidad de solventarlos por su cuantía. En estos casos el Defensor Público o el Jefe del Servicio de Orientación Jurídica pueden ordenar la elaboración de informes socio-ambientales y requerir todo otro informe complementario que crean necesario.

Artículo 50.- Duda. Si existiera duda acerca de la determinación de insuficiencia de recursos puede efectuarse consulta sumaria y no vinculante con el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción.

En los casos de duda siempre se está a favor de la prestación del servicio.

Artículo 51.- Presunción de Escasez de Recursos para afrontar los gastos del proceso. Cuando un integrante de la Defensa Pública patrocina o representa en juicio a personas como actor, demandado o tercero, los jueces presumen la imposibilidad de esa parte para afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 52.- Contralor de la Contraparte. Beneficio de Litigar Sin Gastos. Tratándose de cuestiones de contenido patrimonial, la parte contraria puede, en su primera intervención, exigir la tramitación del Beneficio de Litigar Sin Gastos, en la forma en que la legislación procesal lo prevea. Si éste no es concedido por los jueces, cesa la intervención de la Defensa Pública en el caso, con las formalidades y efectos previstos en esta ley, salvo responsabilidad por inacción del letrado de la Defensa Pública que lo asiste.

Esta regla no es aplicable a los casos en que el requirente del sistema hubiese acreditado razonablemente el desinterés general de los Abogados Colegiados de la Circunscripción para asistirlo legalmente ante la jurisdicción.

Artículo 53.- Actos Procesales de Urgencia o Sujetos a Plazos Perentorios. Cuando la cuestión traída por el requirente es de urgencia o de trámite impostergable, el Abogado del Ministerio, previo tomar la Declaración Jurada a la que se refiere este título, aun en el supuesto de duda, tomará el caso y realizará las actividades procesales que la urgencia



Legislatura de la Provincia de Río Negro

requiera, sin perjuicio de continuar con posterioridad con el trámite normal de comprobación de la escasez de recursos.

Artículo 54.- Falsedad en la Declaración Jurada. La comprobación de la falsedad en cualquiera de los datos esenciales de la Declaración Jurada hace cesar de inmediato la prestación del servicio y libera a los Abogados del Ministerio de toda responsabilidad personal y profesional. En la renuncia se expone la causal en el expediente judicial del que se trate o se hace constar la falsedad y el cese de la prestación en el expediente interno que se forma con el caso del requirente, conforme se reglamente para cada Circunscripción Judicial.

Artículo 55.- Carta Poder. Los Abogados del Ministerio son apoderados por el interesado, además de las formas previstas en los códigos procesales, mediante Carta Poder, conforme el formulario que la reglamentación determina, suscrita, tratándose del fuero penal, ante los Directores de las Oficinas Judiciales o, en cualquier caso, ante el Juez de Paz más cercano al domicilio de la persona interesada.

Artículo 56.- Honorarios. Destino. En todas las causas en que actúan los Abogados de la Defensa Pública, los Jueces regulan los honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el arancel vigente para Abogados y Procuradores y con idéntico criterio.

El Ministerio de la Defensa Pública, persigue por cualquiera de sus Abogados, autorizados por el Defensor Regional o Coordinador de cada Circunscripción, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna de éstos. En causa penal, contravencional o de naturaleza sancionatoria, cuando el asistido hubiese podido pagar honorarios a un letrado particular o cuando mejora de fortuna.

Cuando la actividad profesional es extrajudicial los jueces regulan los honorarios correspondientes cuando así les es solicitado, conforme las pautas de la Ley de Honorarios Profesionales o la que en el futuro la reemplace.

En casos de menor cuantía se pacta con el requirente el honorario mínimo previsto en la referida ley y su forma de pago.

El proceso de ejecución de estos honorarios es exento de todo gasto.

Los honorarios percibidos son depositados en la cuenta especial, de la forma que la reglamentación determina, y son destinados exclusivamente al mejoramiento de la función



Legislatura de la Provincia de Río Negro

del Ministerio de la Defensa Pública. El diez por ciento (10%) de la totalidad de los mismos se destina a la Escuela de Capacitación Judicial.

Título VII – Régimen Presupuestario y Financiero

Artículo 57.- Presupuesto. El Defensor General remite anualmente el requerimiento presupuestario del Ministerio de la Defensa Pública al Superior Tribunal de Justicia para su integración al presupuesto general del Poder Judicial. El presupuesto propenderá a la equiparación proporcional de recursos humanos y materiales con el Ministerio Público Fiscal, de modo que garantice la igualdad de armas en el proceso penal. En las demás materias se orientará según pautas racionales de crecimiento, acompañando el incremento de los organismos jurisdiccionales y los requerimientos de los servicios que presta y, en lo interno, perseguirá la equivalencia en cada una de las Circunscripciones Judiciales conforme sus necesidades.

Asimismo el Ministerio podrá recibir partidas especiales del Presupuesto General de la Provincia.

La ejecución del presupuesto se hace de conformidad a las normas del Presupuesto General del Poder Judicial, por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que corresponden.

El Ministerio crea un área especial, para la ejecución de su presupuesto.

Artículo 58.- Fondo Especial. El Ministerio cuenta con un fondo para el fortalecimiento institucional con destino a la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico. Se integra con donaciones, aportes de entes provinciales, nacionales o internacionales, públicos o privados, los honorarios profesionales que generen los miembros del Ministerio, de conformidad con la presente ley y su reglamentación, y una partida especial dentro del Presupuesto, destinada a la atención de casos urgentes de personas privadas de su libertad y/o sometidas a la jurisdicción.

Artículo 59.- Contratación Tarifada de Abogados, Auxiliares Técnicos, Peritos e Investigadores. Se incorpora al Presupuesto Anual del Ministerio Público de la Defensa una partida de una suma de pesos equivalente, como mínimo, a cuatro (4) salarios anuales de un Defensor Público, para la contratación tarifada de Abogados, auxiliares técnicos, peritos e investigadores. Es reglamentada por el Defensor General con la asistencia del Consejo de la Defensa Pública. En la reglamentación, se invitará a los Colegios Públicos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Profesionales de todas las Circunscripciones Judiciales, a proporcionar listas de interesados, por categoría y materia. Se tendrá en cuenta la forma y oportunidad de tales contrataciones y el control del desempeño de los contratados que se hará a través de los Defensores Regionales o Coordinadores y, de ser posible, de las autoridades del Colegio Público del que se trate.

En los mismos supuestos, con fondos de la misma previsión presupuestaria, se podrán contratar Auxiliares Técnicos, Peritos o Investigadores, cuando tales designaciones resulten necesarias.

Título VIII - Disposiciones Complementarias y Adicionales

Artículo 60.- Reglamentación. El Defensor General dicta los reglamentos e instrucciones necesarios para el mejor funcionamiento de esta ley y, en general, para el desempeño de la institución.

Artículo 61.- Creación de cargos. Créanse por la presente ley los siguientes cargos:

- a) Cuatro (4) cargos de Defensor Regional o coordinador.
- b) Un (1) cargo de director del Servicio de Orientación Jurídica.
- c) Un (1) cargo de director de Asistencia a Personas Privadas de Libertad.
- d) Un (1) cargo de director de Asistencia Técnica

Artículo 62.- Transición. El salario bruto de los actuales Defensores no podrá ser afectado en modo alguno por la transición al actual régimen. Los Defensores en funciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley pasarán al nuevo sistema conforme el siguiente detalle.

- 1. Los Defensores que tengan una antigüedad en la función de Defensor de 8 años tendrán derecho a rendir los exámenes previstos en el artículo 9° para progresar al Grado II. Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica el Defensor reviste el cargo de Defensor de Cámara queda eximido de rendir los exámenes de suficiencia.
- 2. Los Defensores que tengan una antigüedad en la función de Defensor de 16 años tendrán derecho a rendir los exámenes previstos en el artículo 9° para progresar al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Grado III, debiendo en este caso acreditar el Título de Maestría.

3. Los Defensores que tengan una antigüedad en la función de Defensor de 24 años tendrán derecho a rendir los exámenes previstos en el artículo 9° para progresar al Grado IV, debiendo en este caso acreditar el Título de Doctor.
4. Todos los exámenes para la promoción de Grado se tomarán en un único examen oral y por un mismo equipo de evaluadores conforme lo reglamente el Consejo de la Magistratura.

Artículo 63.- Reordenamiento de Recursos. El Defensor General establecerá el organigrama funcional por reglamentación, y distribuirá los recursos humanos existentes en el Ministerio Público de la Defensa, conforme los lineamientos dispuestos en la presente ley.

Artículo 64.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 65.- De forma.